



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-033-2018-00235-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por el demandado ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el recurrente, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

JESÚS BUITRAGO CASTIBLANCO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILES, ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ y ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ, con el objetivo de que cancelaran 18 cánones de arrendamiento adeudados por estos últimos, comprendidos entre marzo de 2017 y agosto de 2018, cuyo valor asciende a \$31.920.000, más los intereses de mora causado a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y más \$710.850 por concepto de servicios públicos dejados de cancelar.

El actor basó sus pedimentos en los siguientes hechos: Refirió que suscribió un contrato de arrendamiento con los demandados sobre el predio ubicado en la calle 102 # 70C-04 de esta ciudad el 8 de septiembre de 2016. Indicó entonces que, a raíz de la mora en el pago de los cánones pactados, se inició un proceso en su contra, buscando la restitución del predio, el cual fue conocido por el a quo y al que se acumuló la presente ejecución, el cual, según se avizora a lo largo del plenario, terminó una vez el predio le fue restituido por parte del extremo pasivo.

Radicado el libelo ante el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, este libró mandamiento de pago sobre las obligaciones reclamadas mediante auto fechado 10 de julio de 2019 (fl. 19), proveído en el que se ordenó notificar a los demandados para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, realizaran el pago de las acreencias allí contempladas y/o hiciera uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, los demandados fueron notificados por aviso, derivando en que tanto CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILES, como ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ, guardaran silencio frente a lo endilgado, y que ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ contestara la demanda y propusiera excepciones.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, este último indicó, respecto de los hechos y pretensiones plasmados en la demanda, que no fungió como contratante del arrendamiento que reclama el querellante, toda vez que suscribió dicho documento bajo la calidad de testigo, sin que por ello recayera obligación alguna en sí mismo. Arguyó entonces que la demanda inicial, cuyo propósito era la restitución del predio arrendado constituyó una vía de hecho en su contra. A partir de ello propuso como excepciones de mérito la “inexistencia de título ejecutivo”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”, medios defensivos que fundamentó en los hechos referidos, en los que señaló que, en definitiva, frente al contrato base de la ejecución, hizo únicamente las veces de testigo, sin que existiera señal alguna de la aceptación de una obligación a cargo suyo.

Durante el decurso procedimental, el 27 de mayo de 2020, con base en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se profirió sentencia anticipada, en la cual el *a quo* decidió declarar como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, derivando en que se ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la totalidad de integrantes de esta última.

En vista de ello, el demandado ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ recurrió la providencia, esgrimiendo que con la expedición de una sentencia anticipada se incurrió en una vía de hecho, toda vez que se prescindió de la recolección de los interrogatorios de parte que solicitó como pruebas. De igual manera, reiteró lo comunicado en la contestación de la demanda, referente a que solo suscribió el contrato báculo de la acción como testigo y no como arrendatario, por lo cual consideró que se quebrantó la literalidad del contrato y la voluntad de sus firmantes.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

1. En primera medida, se halló que el proceso del epígrafe fue instaurado con el objetivo de cobrar las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento adosado al plenario, suscrito por las partes que aquí concurren, por concepto de cánones, los cuales se encuentran actualmente en mora desde el mes de marzo de 2017 al 9 de agosto de 2018, así como sus intereses respectivos por el impago denunciado.

Por tanto, del estudio del proceso se halla que el título ejecutivo presentado como soporte del cobro se ajusta a los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la claridad, expresividad y exigibilidad del cartular ejecutado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Para el efecto, el recurrente deberá comprender que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 faculta el cobro ejecutivo de los cánones adeudados por los arrendatarios, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio base del contrato de arrendamiento tuvo una destinación para vivienda, encuentra este despacho que el citado consenso cuenta con mérito ejecutivo por ministerio de la ley.

2. Detallado lo anterior y entrando a estudiar la legitimación en la causa respecto de la parte demandada, se halla que ciertamente no existe discusión sobre la que le asiste a los demandados CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ AVILES y ALIX ANGÉLICA ARIAS RODRÍGUEZ, quienes al no contestar la demanda ni presentar oposición alguna, se allanaron a lo reclamado.

Sin embargo, en lo que refiere al demandado ALVIX ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ, quien recurrió la providencia con la que se finiquitó el trámite de primera instancia, se halla que existen ciertos aspectos a dilucidar, en lo que respecta a la firma que estampó en el documento base de la acción, y sobre el cual se funda la ejecución en su contra.

Inicialmente, el censurante arguyó a lo largo de la acción de marras que su participación dentro del consenso sobre el que se fundamenta el decurso se limitó, en exclusiva, a que fungió como testigo de la relación comercial que se gestó y que allí se documentó, y no como coarrendatario de los demás integrantes de la parte demandada.

No obstante de tales precisiones, al auscultar de manera detallada el acervo probatorio recolectado, no solo el presentado durante el trámite de ejecución que aquí se decide, sino también el formado durante la acción de restitución del inmueble arrendado de propiedad del demandante, se encontró que, contrario a lo esgrimido, el recurrente sí se obligó como arrendatario del predio en cuestión, al igual que los demás integrantes de la pasiva.

Para el efecto, y aun cuando se evidencia que bajo el apartado denominado “TESTIGOS” este plasmó su firma, es necesario resaltar que la ubicación de esta última se debió a un error denunciado por los funcionarios de la entidad que redactó el contrato, siendo tal circunstancia puesta en conocimiento del estrado de origen a través de declaraciones extrajudiciales juramentadas, las cuales no fueron tachadas de falsas ni rebatidas por el extremo ejecutado.

Ahora bien, no solo a partir de ello se puede deducir la verdadera calidad de arrendatario que ostenta el demandado ARIAS RODRÍGUEZ, sino también de pruebas como la solicitud



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

de arrendamiento del inmueble de propiedad del demandante, obrante a folio 12 del cuaderno principal (el de la restitución adelantada), en donde figura junto con los dos demandados restantes como coarrendatario, denotando, de esa manera, que su intención, desde un principio, fue obtener el predio varias veces referido, en arrendamiento conjunto con los otros demandados o al menos como coobligado de los mismos. De igual manera, considérese también que en el cuerpo del contrato adosado al plenario se menciona de manera clara que este conformó parte del extremo arrendatario, hecho que avaló al momento de plasmar su firma en el cartular, sin que a partir de las circunstancias descritas pudiera colegirse de manera efectiva que su rol frente a las negociaciones adelantadas entre las partes, se limitara únicamente a servir de testigo de estas.

De esa forma, y teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los aspectos de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, recuérdese que una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Comprendiendo entonces lo anterior, es posible concluir que la sentencia rebatida fue expedida en regla, ello en acatamiento de lo pactado y de lo prescrito en la norma en comento, toda vez que, al estudiar la obligación a ejecutar, se encuentra que esta definitivamente es clara, expresa y exigible a los encartados, sin encontrar aspectos importantes que pudieran desvirtuar tales condiciones respecto de la obligación que recae en el censurante, por lo cual es procedente su ejecución, resaltando en que, en definitiva, al haberse generado su firma, bajo las condiciones que han venido siendo detalladas en este apartado, se erige sin duda alguna, que el documento fue suscrito por este en su rol de arrendatario y no como pretende mostrarlo.

Partiendo de tales prerrogativas, es procedente declarar, como bien lo estimó el juzgador de primera instancia, que las excepciones de mérito planteadas por el recurrente resultan ciertamente improcedentes.

3. Finalmente, en lo referente a la prueba de interrogatorio de parte de la cual el *a quo* prescindió, por no encontrarla necesaria, y de la que se duele el censurante, catalogando dicha negación como una vía de hecho, es menester resaltar que el juez, como director del proceso, se encuentra obligado a valorar la procedencia de las pruebas requeridas para la demostración cabal de los hechos sobre los que se fundamenta, tanto la demanda, como su contestación.

En ese sentido, el libelista deberá recordar que la valoración probatoria se rige por los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son aplicados por el juez al momento de decretar o denegar las pruebas solicitadas y a practicar dentro del decurso.

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. 2016. P. 446



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Así las cosas, es de destacar que, aun cuando puede indicarse que la prueba deprecada por el extremo demandado, consistente en interrogar a su contraparte para constatar o buscar una confesión respecto de los hechos que indicó en la contestación de la demanda, puede ser conducente y pertinente para los fines perseguidos, ello no implica que, atendiendo el estadio actual del proceso, dicha circunstancia tenga la virtualidad de modificar la decisión adoptada, conforme se entra a analizar.

Lo primero que hay que indicar es que le asiste razón al actor al manifestar que había solicitado la prueba de interrogatorio de parte, y en tal virtud, el fallador de instancia debía, si fuere el caso y de considerar que esta prueba no era necesaria, previamente negarla, para conceder la oportunidad a la parte de interponer los recursos que estimara pertinentes, y ahí sí, emitir la sentencia anticipada, si fuere el caso. Sin embargo, tal circunstancia obedece a un asunto procesal, que debió alegarse por vía de nulidad oportunamente interpuesta, so pena de saneamiento de la misma. Ello no se hizo así, y por ende, tal circunstancia no invalida actualmente la actuación surtida. En efecto, correspondía al demandado inconforme, o solicitar formalmente la nulidad correspondiente, so pena de saneamiento, o solicitar la práctica de la prueba en la segunda instancia de considerar que se daban las condiciones legales para ello. En la medida en que ninguna de tales opciones eligió, sino que se usó como simple argumento para la revocatoria de la decisión, no tiene la virtualidad de conllevar a ello, pues desde el punto de vista sustancial la sentencia acoge la relación obligacional probada entre los extremos procesales, tal como se indicó en líneas precedentes.

En efecto, revisado el escrito de apelación, es evidente que la expedición de sentencia anticipada sin haber practicado el interrogatorio, se utiliza como un argumento más para solicitar la revocatoria de la decisión, sin que formalmente se hubiera presentado una solicitud de nulidad. En tal virtud, la misma quedó eventualmente saneada conforme el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, que preceptúa dicha consecuencia cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente.

Es de resaltar que corresponde al juzgador valorar la pertinencia de las pruebas. Téngase entonces presente que la utilidad de la prueba es definida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco como:

“...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.

Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron; no obstante, cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

procesal , se tornen “manifiestamente superfluas” y que pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, o sea dejar sin efecto en lo que con ella se refiere el auto que las había decretado, pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto”².

En ese orden, al analizar la decisión sobre la negación de la prueba, adoptada por el a quo, ello a partir de las actuaciones surtidas dentro del proceso, es procedente señalar que, si bien es cierto que, como ya se venía diciendo, esta puede ser conducente y pertinente frente al hecho a demostrar, en el evento en que el juez, en su criterio determine que la prueba es superflua, inconducente o impertinente, y en tal virtud emita una sentencia anticipada estimando que no se requiere la práctica de pruebas, la consecuencia que de ello se genera es una eventual nulidad que debe ser solicitada oportunamente, so pena de saneamiento, como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, la decisión rebatida, conforme se ha venido exponiendo atrás, está llamada a ser confirmada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 27 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el a quo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 62 del 15-jun-2022

CARV

² López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Dupré Editores Ltda. 2019. Pp. 118-119.